

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-738/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, veinticinco de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-738/2015**, promovido por Francisco Gárate Chapa en representación del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución **INE/CG885/2015** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundado el Procedimiento Oficioso en materia de Fiscalización registrado bajo el expediente P-UFRPP 38/2012, instaurado en contra del entonces candidato a Senador Miguel Romo Medina y el Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reglamento de fiscalización. El cuatro de julio de dos mil once, el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo CG201/2011, en el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de julio del mismo año.

2. Facultad de fiscalización. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, apartado B, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

3. Presentación de informes 2012. En su oportunidad, los Partidos Políticos Nacionales entregaron a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

4. Procedimiento oficioso. El quince de junio de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos del entonces Instituto Federal Electoral informó al Secretario del Consejo General del citado Instituto, el inicio de procedimiento oficioso en contra del entonces candidato a Senador Miguel Romo Medina por el Estado de Aguascalientes y el Partido Revolucionario Institucional.

II. Resolución Impugnada. Llevadas a cabo todas las etapas correspondientes al procedimiento oficioso mencionado, el catorce de octubre del año en curso, fue aprobada la resolución

INE/CG885/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declaró infundado el Procedimiento Oficioso en materia de Fiscalización registrado bajo el expediente P-UFRPP 38/2012, instaurado en contra del entonces candidato a Senador Miguel Romo Medina y el Partido Revolucionario Institucional.

III. Recurso de apelación. Francisco Gárate Chapa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de resolución INE/CG885/2015 citada en el punto anterior.

IV. Turno de expediente. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-738/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante el oficio TEPJF-SGA-12798/15.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de apelación mencionado y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir el acuerdo **INE/CG885/2015** relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundado el Procedimiento Oficioso en materia de Fiscalización registrado bajo el expediente P-UFRPP 38/2012, instaurado en contra del entonces candidato a Senador Miguel Romo Medina y el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1, 42 y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa

la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada en sesión del Consejo General del citado instituto, el catorce de octubre de dos mil quince y notificada en forma automática al recurrente el mismo día, por lo que el plazo de cuatro días hábiles para presentar el recurso de apelación transcurrió del quince al veinte de octubre de este año, sin que deban computarse los días diecisiete y dieciocho, por ser sábado y domingo, respectivamente.

En el caso, si el escrito de apelación se presentó el veinte de octubre, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, toda vez que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pueden interponer recurso de apelación los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, siendo en el caso el Partido Acción Nacional el instituto político recurrente.

Por otra parte, Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional fue quien interpuso el presente recurso, y es de precisarse que al rendir el

informe circunstanciado correspondiente, el Secretario del Consejo General del citado instituto le reconoce la personería con la que se ostenta, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. El acuerdo dictado por el Consejo General del citado instituto se considera un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto algún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Acuerdo impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio partido actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por el partido recurrente, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

CUARTO. Estudio de fondo. Dada la íntima vinculación que guardan entre sí las alegaciones expuestas por el partido actor, ésta serán analizadas en forma conjunta, sin que ello genere perjuicio al recurrente, ello en base al criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, visible en la página 125 de la “*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*”, Volumen I, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPRADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Dicho criterio, establece que el estudio que realiza la autoridad de los agravios expuestos por el promovente, ya sea que se examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Es importante precisar que si bien con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de la presente anualidad, con fecha de veintitrés de mayo siguiente, fueron expedidas las leyes generales de los Partidos Políticos, y de Instituciones y procedimientos Electorales, la resolución que por esta vía se impugna, fue emitida de conformidad con las disposiciones jurídicas que se encontraban en vigor en el año en revisión, esto es el año de 2012, motivo por el cual se aplicaron las Contenidas en el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización en vigor.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorio de los Decretos de expedición de las leyes generales enunciadas, que establece que los asuntos que se encontraban en trámite a la entrada en vigor de la misma, deberán ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Cabe señalar que en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para declarar infundado el procedimiento oficioso de mérito, expone diversas consideraciones, destacándose enseguida solamente aquellas partes que contengan las razones esenciales al respecto:

(página 21)

“... el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las publicaciones en medios impresos y los anuncios espectaculares relacionados con el entonces candidato a Senador postulado por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Federal 2011–2012, el C. Miguel Romo Medina, fueron propaganda electoral y de ser el caso determinar la licitud en el origen de los recursos relativos a las publicaciones y espectaculares en cuestión.

Esto es, debe determinarse por una parte si las publicaciones en medios impresos y en anuncios espectaculares constituyen propaganda electoral susceptible de ser reportada por el partido político a favor de la campaña del otrora candidato a Senador de la Republica y si sólo son propaganda electoral, determinar entonces lo relativo a las posibles aportaciones prohibidas por la normatividad electoral de empresas mexicanas de carácter mercantil... “.

(página 22)

“Una vez establecido el fondo del presente asunto y previo a determinar si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, esta autoridad debe esclarecer si las publicaciones en medios

impresos y los espectaculares de los que intentó desligarse el otrora candidato se realizaron en ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las empresas “Blanco y Negro Meridiano de Aguascalientes S.A de C.V”, “Hidrocálido la verdad por delante”, “El Heraldo Aguascalientes”, “Página 24 El Mejor Periodismo Diario”, “El Sol del Centro Cía. Periodística del Sol de Aguascalientes S.A. de C.V.”, “Aguas Le gritamos la verdad!”, “La Jornada Aguascalientes”, “Ahí”, “HA! Hola Aguascalientes”, “Tiempo Laboral” y “Opción Aguascalientes” (en adelante: Blanco y Negro, Hidrocálido, El Heraldo, Página 24, El Sol del Centro, Aguas, La Jornada, Ahí, HA!, Tiempo Laboral y Opción Aguascalientes, respectivamente).

Para ello, es requisito analizar el marco normativo aplicable a la libertad de expresión, por una parte y el atinente a la propaganda electoral, por otra.”

(páginas 59-60)

“... fue necesario analizar cada una de las inserciones a fin de tener certeza respecto a lo manifestado por los periódicos en el sentido de tratarse de notas periodísticas o informativas y no de propaganda electoral.

Así, la autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio.

Esta autoridad ha considerado que, en los ejercicios de ponderación, debe respetarse el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto; en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

Es decir, para determinar si un mensaje, publicación, inserción, escrito, imagen o expresión constituye propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de tal naturaleza.”

En este sentido el contenido integral de las publicaciones, se advierte que de las ciento cincuenta y nueve notas

analizadas, no constituyen propaganda electoral por las razones que a continuación se exponen.

Contienen los elementos que debe contener una noticia, toda vez que:

Hecho y lugar: se señalar de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho del que se pretende informar.

Sujeto: es siempre el otrora candidato a Senador, quien realiza la acción: compromisos y propuestas de campaña, propias.

Tiempo: las notas se publicaron durante el periodo de campaña electoral, es decir, del treinta y uno de marzo al quince de mayo de dos mil doce.

Finalidad: es la de exponer las propuestas y compromisos del entonces candidato a Senador.

Forma: a través de publicaciones en medios de comunicación impresa cuya plaza de distribución en el estado de Aguascalientes, entidad por la cual fue postulador el entonces candidato a Senador del Partido Revolucionario Institucional.

Se cumple con la estructura de la noticia, pues se aprecia que:

“El título o cabeza” no reseña algún hecho en particular, sino que menciona al candidato a Senador o su compromiso o promesa de campaña electoral.

En la “entrada”, las notas siempre se refieren al ciudadano como candidato a Senador por el Partido Revolucionario Institucional por el Estado de Aguascalientes.

En el “cuerpo” de las notas se aprecia que haya sido cubierto por algún corresponsal o reportero además en durante su desarrollo se menciona uno o más temas de compromisos de campaña realizados ante la ciudadanía, tales como inseguridad, salud, educación, cultura, empleo, etcétera.

En el “remate” de las notas se desprende que se concluye con un resumen de todo lo que ocurrido durante el evento.”

(páginas 62 a 67)

B. Análisis de los anuncios espectaculares

Respecto a los tres anuncios espectaculares, de las respuestas a los oficios UF/DRN/6572/2012, UF/DRN/8770/2012 y UF/DRN/2127/2013 suscritas por la

Directora General de la Revista "HA!" y por la C. Ma. Elena García Montes, y de las muestras respectivas, documentación que obra en el expediente que hoy se resuelve, se obtuvo la información siguiente:

La existencia de tres espectaculares de 129x108 centímetros.

La ubicación de dichos espectaculares, sito en Primer anillo de Circunvalación y carretera salida a Zacatecas, Zaragoza y López Mateos, así como en Independencia y Primer Anillo, en el estado de Aguascalientes.

El contenido de tales espectaculares fue la portada de la revista "HA" número 235 Año 10.

La publicidad de dicha portada fue por el periodo del uno de mayo al quince de junio de dos mil doce.

La portada, tiene como titular el texto "Miguel Romo Medina en familia".

Contiene una fotografía con la imagen y la familia del ciudadano en cuestión.

El contenido de los espectaculares fue el cumplimiento del convenio de fecha cinco de enero de dos mil doce, celebrado entre la C. Ana Gabriela Reyes Romo como portadora de "derechos exclusivos de comercialización del medio escrito 'Revista HA! Hola Aguascalientes' y la C. Ma. Elena García Montes con el "objeto social para la publicidad en medios masivos de comunicación de espacios publicitarios".

El objeto de dicho Convenio fue la transmisión por parte de la C. Ana Gabriela Reyes Romo a la C. Ma. Elena García Montes, el uso, goce y disfrute de un espacio publicitario de carácter temporal, así como la transmisión del uso, goce y disfrute del inmueble consistente en lonas publicitarias de índole particular por parte de la C. Ma. Elena García Montes a la C. Ana Gabriela Reyes Romo; sin que exista "intercambio numerario en virtud de que los inmuebles y derechos son de igual valor".

Se aprecian además: las frases: "SI ALGO IMPORTANTE OCURRE APARECE EN HA! Hola Aguascalientes", unos recuadros de las redes sociales facebook y twitter; así como cuatro fotografías en las que aparecen catorce, cuatro, dos y una personas, respectivamente; y tres recuadros promocionales.

Para una mejor ilustración se insertan las imágenes del contenido de los espectaculares:



De manera sintetizada, respecto a los tres espectaculares, se advierte que comparten las características siguientes.

- Se refieren al ciudadano únicamente como Miguel Romo Medina, es decir, no indican la calidad de dicha persona sea de candidato a Senador por algún partido político.
- Exponen una fotografía en la cual aprecia al ciudadano con su familia.
- No contienen temas relacionados con las políticas y programas públicos o de gobierno.
- No hace compromisos de campaña.
- No se menciona a algún partido político, ni a gobiernos, ni a programas de gobierno.
- No se advierte la intención de promover la candidatura o las propuestas de campaña
- No se invitó al voto, no se mencionó la Plataforma Electoral, no se invitó a actos de partido y tampoco se mencionó la fecha de la Jornada Electoral.

Lo anterior hace evidente que los espectaculares en cuestión no constituyen propaganda electoral pues, el contenido de estas, no contienen los elementos que señala el artículo 163 del Reglamento. Más aún, no obstante apareció la imagen del otrora candidato en cuestión, la intencionalidad de las publicaciones no fue señalar los compromisos de la campaña a Senador, sino hacer una relación de su vida personal, es decir, no buscaban promover al citado candidato para la elección al cargo postulado por el Partido Revolucionario Institucional. En otras palabras, carecen del elemento que compruebe fehacientemente que se trata de propaganda electoral. Lo anterior hace evidente que los espectaculares en cuestión no constituyen propaganda electoral pues, el contenido de estas, no contienen los elementos que señala el artículo 163 del Reglamento. Más aún, no obstante apareció la imagen del otrora candidato en cuestión, la intencionalidad de las publicaciones no fue señalar los compromisos de la campaña a Senador, sino hacer una relación de su vida personal, es decir, no buscaban promover al citado candidato para la elección al cargo postulado por el Partido Revolucionario Institucional. En otras palabras, carecen del elemento que compruebe fehacientemente que se trata de propaganda electoral.

En ese tenor argumentativo, se reitera que del contenido de los espectaculares **no se aprecia que en modo alguno puedan constituir -por su contenido genérico, contingente e impersonal-, un elemento expresivo que induzca de manera efectiva, objetiva e irrefutable al electorado para que votara en favor del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a Senador en el estado de Aguascalientes, o bien, tendiente a posicionarse frente al electorado.**

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

□ Que la difusión de la imagen del entonces candidato así como del Partido Revolucionario Institucional, a través de los medios de comunicación, solamente se refieren notas de opinión periodística, propiedad de quien las edita y publica.

□ Que respecto a las notas de opinión periodísticas promocionada a través de diversos diarios de circulación local en el estado de Aguascalientes, la autoridad jurisdiccional -tanto Sala Regional Monterrey como Sala Superior- ha resuelto que es inexistente la inobservancia a la normatividad electoral; es decir, que la publicación de dichos artículos fue en ejercicio de la libertad de expresión de quien los editó y publicó.

□ Que la difusión de la imagen del entonces candidato, a través de tres espectaculares, solamente se refieren a él como ciudadano haciendo una relatoría de su vida personal y trayectoria laboral, sin que en ningún momento se advierta la intención de promover la candidatura o las propuestas de campaña, ya que no se invitó al voto, ni se mencionó la Plataforma Electoral.

Por consiguiente, toda vez que de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, se desprende que el entonces candidato a Senador el C. Miguel Romo Medina así como el Partido Revolucionario Institucional, no estaban obligados a reportar las inserciones materia de la presente Resolución dentro de sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011–2012, ya que estas no representaban propaganda electoral, es decir no representaron beneficio alguno a la campaña referida dado que se publicaron en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto el Partido Revolucionario Institucional ni su entonces candidato a Senador el C. Miguel Romo Medina, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **Infundado**.

...”

En esencia, como se advierte, la responsable declara infundado el procedimiento oficioso de mérito, señalando que la publicación de dichos artículos fue en ejercicio de la libertad de expresión de quien los editó y publicó; que la difusión de la imagen del entonces candidato, a través de tres espectaculares, solamente se refieren a él como ciudadano haciendo una relatoría de su vida personal y trayectoria laboral, sin que en ningún momento se advierta la intención de

promover la candidatura o las propuestas de campaña, ya que no se invitó al voto, ni se mencionó la plataforma electoral.

Por consiguiente, concluyó que el entonces candidato a Senador Miguel Romo Medina así como el Partido Revolucionario Institucional, no estaban obligados a reportar las inserciones y espectaculares, ya que estas no representaban propaganda electoral, y no representaron beneficio alguno a la campaña referida dado que se publicaron en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, el partido actor en vía de agravio aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, específicamente por lo que se refiere a declarar infundado el procedimiento oficioso en cuanto a los tres espectaculares relacionados directamente con el entonces candidato a Senador por el Estado de Aguascalientes Miguel Romo Medina, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, publicados en la Revista "HA! Hola Aguascalientes", así como la falta de exhaustividad en lo que concierne a la investigación e interpretación de esa conducta, que considera ilegal.

Aduce que, contrario a como lo sostuvo la responsable, la publicación en la Revista "HA! Hola Aguascalientes" donde aparece Miguel Romo Medina y su familia, y la difusión de la portada de dicha revista en tres espectaculares ubicados en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, por el contexto fáctico, espacial y temporal en que ocurrieron tales circunstancias, deben considerarse como propaganda electoral y por tanto reportarse como gastos de campaña de ese tipo.

Señala al respecto, que si bien coincide con la responsable en que la publicación de la revista y su difusión en espectaculares puede enmarcarse y ampararse dentro del contexto de la libertad que tienen los medios de comunicación para difundir información que ellos consideren relevantes para su audiencia, sin embargo señala que dada su realización durante el periodo de campaña electoral federal 2012 en el Estado de Aguascalientes, entidad para la cual Miguel Romo Medina fue postulado como candidato a Senador, en su consideración, los mencionados materiales propagandísticos debieron considerarse como propaganda electoral y consecuentemente reportarse como gastos de campaña.

En consideración de esta Sala Superior, las alegaciones anteriores resultan **fundadas** como se explica enseguida.

Previamente al análisis de los motivos de inconformidad es pertinente precisar que tanto Miguel Romo Medina y el Partido Revolucionario Institucional, así como la Revista antes mencionada, tuvieron acceso a su garantía de audiencia durante el procedimiento oficioso de que se trata, ya que en autos existe constancia de que en diversas diligencias practicadas por la autoridad fiscalizadora, se advierten diversas actividades de participación.

Asimismo, no existe controversia alguna respecto a la publicación de la Revista "HA! Hola Aguascalientes" donde aparece Miguel Romo Medina y su familia, y la difusión de la portada de dicha revista en tres espectaculares ubicados en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, ya que ninguna de

las partes en este medio de impugnación cuestiona su existencia.

La cuestión a dilucidar en el presente apartado es, si la mencionada publicación y su difusión a través de tres espectaculares, dado el contexto fáctico, espacial y temporal en que ocurrieron tales circunstancias constituyen o no propaganda electoral y por tanto debieron reportarse como gastos de campaña.

Contexto fáctico:

* No está cuestionado que Miguel Medina Romo participó como candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Senador por el Estado de Aguascalientes, durante el proceso electoral federal 2012.

* Tampoco es motivo de contradicción que en la portada de la Revista denominada “HA! Hola Aguascalientes” publicada el quince de abril de dos mil doce, aparece en color una fotografía con la leyenda “Miguel Romo Medina en familia”.

* Asimismo, la resolución impugnada da cuenta de múltiples y diversas publicaciones (159), en medios escritos de comunicación y espectaculares relacionados con las actividades personales y de campaña electoral de Miguel Medina Romo durante su campaña al cargo de Senador.

Lo anterior puede corroborarse en las páginas 33 a 59 de la resolución impugnada que refiere y detalla el contenido esencial de cada una de las ciento cincuenta y nueve notas periodísticas o informativas.

Contexto espacial

Ahora bien, todas las múltiples actividades relatadas en las publicaciones en medios de comunicación escrita de que da cuenta la resolución impugnada, se encuentran relacionadas principalmente con el entorno político y social que se estaba desarrollando en el año 2012 en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa para la cual Miguel Romo Medina fue postulado como candidato a Senador por el Partido Revolucionario Institucional.

Contexto temporal

La temporalidad en que se realizó la publicación de la Revista mencionada y su difusión en los tres espectaculares por los que se inició el procedimiento oficioso, se enmarca dentro del proceso electoral federal 2012, en el cual participó como candidato a Senador Miguel Romo Medina.

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto que la Revista denominada "HA! Hola Aguascalientes" publicada el quince de abril de dos mil doce, en la que aparece en color una fotografía con la leyenda "Miguel Romo Medina en familia", pudiera en principio y en forma aislada tratar de difundir el entorno familiar y de convivencia de una persona común, en consideración de esta Sala Superior, la difusión de ese entorno familiar y social forma parte y necesariamente pertenece, aún de forma involuntaria, a otro contexto más complejo, como es la exposición y difusión de la imagen, nombre y aspectos positivos de una persona inmersa en una contienda político-electoral, y con trascendencia en ese ámbito.

En ese otro ámbito paralelo, en el que coinciden aspectos personales, temporales y espaciales (persona-candidato, campaña electoral en proceso electoral, y misma entidad federativa), tal como lo expone la responsable, los partidos políticos y sus candidatos difunden escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones como parte de las campañas electorales, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Esa concurrencia de aspectos personal-privado, y electoral-público- de los candidatos, requiere de un cuidado de su parte, ya que si dichos candidatos permiten que aquellos aspectos meramente privados, de carácter social o familiar trasciendan a un ámbito público, como es el caso de Miguel Romo Medina quien aparece con su familia en una revista y su difusión en espectaculares, entonces necesariamente les genera en su favor una exposición mediática y pública, que resulta inescindible de la exposición mediática en sentido estricto realizada a través de su campaña electoral.

En el caso, la publicación de la revista, así como su difusión y exposición en espectaculares, no obstante que pareciera circunscribirse solamente a un ámbito meramente social, necesariamente conlleva un beneficio en la imagen que una persona pretende proyectar de sí misma y su familia, como parte de un ámbito espacial, que en forma paralela se relaciona con la propaganda político-electoral, entendida en sentido estricto, que realiza en ese mismo ámbito espacial.

Esa combinación de exposición mediática político-electoral-social, necesariamente, como se ha señalado, se traducen en

beneficios para un candidato y el partido que lo postula, por lo que, en consideración de esta Sala Superior, los gastos que erogue por sí mismo el partido o su candidato, u otras personas en su beneficio, deben ser reportados como gastos de campaña.

Lo anterior obliga a que la autoridad fiscalizadora realice todos aquellos actos que resulten necesarios para investigar la procedencia de los recursos utilizados en tales actividades de propaganda que incida en la materia electoral.

Deslinde ineficaz

Ahora bien, en el caso, la responsable da cuenta en el antecedente 1 de la resolución impugnada de diversos escritos presentados por Miguel Romo Medina, el Partido Revolucionario Institucional, así por su apoderado legal, relativos a deslindes de diversas publicaciones, reportajes y anuncios espectaculares.

Ahora bien, las acciones realizadas por Miguel Romo Medina, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Senador por el Estado de Aguascalientes, en consideración de esta Sala Superior resultan ineficaces para considerarlas como un deslinde de propaganda electoral que se atribuyera a su persona.

Con independencia de quien o quienes hubieran participado en la producción, contratación y difusión de la Revista y espectaculares que se han mencionado, lo cierto es que los pretendidos actos de deslinde realizados por Miguel Romo Medina, a través de los cuales señaló ser ajeno y no tener

injerencia alguna en la difusión de su imagen en los espectaculares de la portada de la revista en la que aparece junto con su familia, en un aparente entorno de carácter meramente social y familiar, sin embargo, carecen de la idoneidad y eficacia pertinentes, para inferir que en realidad no incurrió en responsabilidad alguna al respecto, y que por tanto, la autoridad fiscalizadora no debería atribuirle gasto alguno por ese concepto.

Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado que el deslinde implica la realización de un acto con el que se aclara o especifica una situación jurídica con el objeto de que no exista alguna confusión en ello, esto es, es el acto por el cual se especifica la postura de una persona (física o moral) o partido político respecto de un deber de conducta previsto en la norma jurídica o en su caso, respecto de una situación generada por terceros que se estime contraventora de la ley de la que pudiera resultar afectado.

De manera que, la falta de rechazo o deslinde en los términos que esta Sala Superior ha establecido, esto es, que sea eficaz, idóneo, oportuno, jurídico y razonable, genera responsabilidad por quien no lo hace al haber aceptado o al menos tolerado, las conductas realizadas por terceros, lo que implica la aceptación de las consecuencias, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Tales actuaciones, en consideración de esta Sala Superior carecen de la eficacia necesarias para considerarlas como un deslinde de posible responsabilidad, dado que según se advierte de la parte superior derecha de la portada de la Revista denominada "HA! Hola Aguascalientes" en la que aparece en

color una fotografía con la leyenda “Miguel Romo Medina en familia”, ésta fue publicada el quince de abril de dos mil doce; en tanto la difusión de los espectaculares de la portada de tal revista, según lo reconoce la responsable en la página 64 de la resolución impugnada, ocurrió del primero de mayo al quince de junio de dos mil doce.

El lapso de tiempo entre el primero de mayo y quince de junio, de dos mil doce (45 días) en que refiere la responsable estuvo difundida en los espectaculares la portada de la Revista con la imagen del candidato a Senador Miguel Romo Medina, es un lapso demasiado largo para considerar que una vez transcurrido dicho lapso, pudiera entenderse válido un deslinde de responsabilidad en tal publicidad.

Es inconcuso además que la difusión tanto en la revista como en los espectaculares, por un periodo de cuarenta y cinco días durante el proceso electoral en plena etapa de campaña electoral, favoreció tanto al Partido Revolucionario Institucional como a su candidato a Senador por el Estado de Aguascalientes Mario Romo Medina.

De ahí que resulta equívoca la determinación de la responsable cuando les exime de reportar tal publicidad como gastos de campaña, por lo cual debe revocarse su determinación, porque tal como se ha señalado, son equívocas las consideraciones de hecho y de derecho emitidas para sustentar su resolución.

En consecuencia, al resultar fundadas las alegaciones del partido actor, lo procedente es dejar sin efecto la resolución impugnada, para que la responsable, en el ámbito de sus

atribuciones emita una nueva en la que reconsidere que la publicación en la Revista “HA! Hola Aguascalientes” donde aparece Miguel Romo Medina y su familia, y la difusión de la portada de dicha revista en tres espectaculares ubicados en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, durante el proceso electoral federal en dicha entidad federativa, debió de reportarse como gasto de campaña.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última parte de la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-738/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO